

Cartago, 1 de febrero de 2023

Señores:

Señor (a)

JUEZ CIRCUITO CARTAGO (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.), FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.)

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO COBO MEDINA C.C. 16.45.809

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

UNIVERSIDAD DEL QUINDIO.

Yo, JOSE ALFREDO COBO MEDINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA solicitando el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, denominado ACCION DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley a Ley 30 del año 1992 "Por medio del cual se organiza el servicio público de la educación superior", en los artículos 28, 57 y 79, lo cual "permite sustentar la existencia de la facultad que tienen las universidades públicas para regular la carrera de su personal administrativo, como función que se desprende necesariamente de la definición de autonomía, contenida en el artículo 28, en el cual se precisa que uno de los alcances de dicha autonomía universitaria es la de "darse y modificar sus estatutos" y "adoptar sus correspondientes regímenes", la Universidad del Quindío, en adelante UNQUIINDIO, expidió el ACUERDO No. 0001 del 15 de junio de 2022, por medio del cual se convocó a concurso público de méritos para proveer 14 empleos vacantes y concurso de ascenso para 6 plazas de la planta administrativa, en la universidad del Quindío.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la UNQUIINDIO en el acuerdo No. 0001 de 2022, para adelantar la Convocatoria, fueron las siguientes: Requisición o convocatoria, reclutamiento, preselección, evaluación integral, pruebas de competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias

comportamentales - entrevista, Valoración de Antecedentes, publicación de resultados, exhibición, retroalimentación del proceso de selección, conformación de Listas de Elegibles, nombramiento en Periodo de prueba, inscripción en carrera.

TERCERO: Producto de la convocatoria No. 0001 de 2022, la UNIQUINDIO contrato a la Universidad de Pamplona, en adelante UNIPAMPLONA, quien adelanta las etapas del proceso correspondiente a los cargos del concurso público en calidad de operador logístico del concurso público abierto de méritos, concurso para el cual me inscribí al empleo con el código 2028, profesional especializado, grado 12 de la facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes (Instituto de Bellas Artes), con las siguientes condiciones como requisitos de formación académica y experiencia:

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones <u>Con personal a cargo:</u> Dirección y Desarrollo de Personal Toma de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos de conocimiento en Administración; Artes Plásticas, Visuales y Afines; Otros programas asociados a Bellas Artes; Artes Representativas; Música, Título de posgrado en la modalidad especialización o superior.	Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.
EQUIVALENCIAS	
No Aplica	

para el cual aporté toda la documentación superé las pruebas de competencias básicas y funcionales clasificatorias, así como presente la entrevista correspondiente a las pruebas comportamentales obteniendo los siguientes resultados:

Prueba de competencias básicas y funcionales



Comprobante de Resultados			
Información Personal			
Tipo de Documento	Documento	Número de Registro	
CEDULA DE CIUDADANIA	16457809	41016	
Nombre del Aspirante			
COBO MEDINA JOSE ALFREDO			
Datos de Inscripción			
Sede	Convocatoria		
Universidad del Quindío	Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)		
Nivel	Denominación del Empleo		
Profesional	Profesional Especializado		
Ciudad de Presentación de las Pruebas			
Departamento	Ciudad		
QUINDIO	ARMENIA		
Puntajes de las Pruebas			
Tipo de Prueba	Puntaje	Peso Porcentual	Aprobó
Prueba de Competencias Básicas y Funcionales	71,42	46,42%	SI

Prueba competencias comportamental – entrevista

CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE ASCENSO
Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Calificación de Entrevista			
Información Personal			
Tipo de Documento	Documento	Número de Registro	
cédula de ciudadanía	16457809	41016	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
JOSE	ALFREDO	COBO	MEDINA
Datos de Inscripción			
Convocatoria			
Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)			
Denominación del Empleo		Sede	
Profesional Especializado		Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes (Instituto de Bellas Artes)	
Puntaje Calificación de Entrevista			
100.0			

[Guardar](#) [Descargar Detalle](#) [Salir](#)

Universidad de Pamplona
~ 2023 ~

CUARTO: Que, en el desarrollo de la fase de valoración de antecedentes, la UNIPAMPLONA omite la valoración de la totalidad de los certificados aportados apartándose de lo establecido el literal F de los considerandos del acuerdo No 001 del 15 de junio de 2022 emitido por la UNIQUINDIO, en el cual se expresa **“que el estatuto de personal administrativo señala en su artículo 2, los principios y criterios generales que deberá desarrollarse para la carrera administrativa de la Universidad”**, hace referencia a los siguientes principios:

“igualdad: Según el cual el ingreso a los empleos de carrera en la Universidad se brindará en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos como credo político, raza, religión o género”.

“Mérito: Según el cual, el acceso a cargos de carrera en la Universidad y la Norma, permanencia en los mismos, estarán determinados por la permanente demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenecen a la carrera y-de /os aspirantes a ingresar a ella. La permanencia en los cargos de carrera especial administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma”.

(...)

(negrilla y línea fuera de texto).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la UNIPAMPLONA valorar todos los documentos aportados durante el proceso de inscripción en relación a lo expuesto frente al carácter de demostración permanente del mérito del párrafo anterior, el cual cito nuevamente “ estarán determinados por la permanente demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenecen a la carrera y-de /os aspirantes a ingresar a ella” para lo cual la valoración de la prueba de competencias

comportamentales fue superada en el 100% conservando el carácter de demostración permanente como aspirante y que en consecuencia se deben valorar como antecedentes de mi desempeño profesional de cerca de 2 décadas, los documentos aportados en la inscripción conforme cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 15 del acuerdo No. 001 de 2022 de la convocatoria, en especial aquellos que corresponden a la demostración de las “calidades académicas y la experiencia” registrados y foliados en el registro e inscripción y que fueron objeto de la fase de preselección.

QUINTO: Teniendo en cuenta el punto anterior la UNIPAMPLONA durante la fase de valoración de antecedentes omitió la valoración de los folios No. 162755, 162815 y 162824 correspondientes a certificaciones de experiencia, así como de los folios: 162549, 162639, 162037, 162304, la cual referencia documentos aportados correspondientes a educación para el trabajo y desarrollo humano, los cuales no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Que, en el portal disponible por el operador logístico, en el detalle del resultado se evidencian en la columna de observaciones las siguientes inscripciones para los folios referenciados en el párrafo anterior:

CURSOS	16457809_EDUCACIONINFORMAL004_4_09092022_161931.PDF	máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
CURSOS	16457809_ETDH_03_8_09092022_162549.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
CURSOS	16457809_ETDH_04_9_09092022_162639.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
CURSOS	16457809_ETDH_1_5_09092022_162037.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
CURSOS	16457809_ETDH_2_6_09092022_162304.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_01_1_09092022_162658.PDF	El documento fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes.	

[Volver](#)

EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_04_4_09092022_162723.PDF	proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_05_5_09092022_162732.PDF	Folio no válido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_06_6_09092022_162742.PDF	El documento fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_07_7_09092022_162755.PDF	Folio no válido, no es objeto de puntuación en la prueba valoración de antecedentes, toda vez que, las funciones desempeñadas de la certificación laboral no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el párrafo 12 del artículo 15, Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_08_8_09092022_162807.PDF	El documento fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_09_9_09092022_162815.PDF	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_10_10_09092022_162824.PDF	La certificación laboral aportada en el folio 162824, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_11_11_09092022_162833.PDF	Folio no válido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, allega contrato de prestación de servicios, pero no aporta el certificado de ejecución o acta de terminación de actividades. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tres del artículo 17 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	

[Volver](#)

Que dentro del proceso de reclamación la UNIPAMPLONA, limitó el registro de la misma a un único cuadro electrónico de texto con espacio para 9.000 caracteres, limitando el libre derecho a exponer y sustentar la reclamación, una vez agotado el proceso de reclamación registrado con fecha del 13 de enero del 2023 como aparece en la imagen siguiente, la UNIPAMPLONA insiste en desconocer la experiencia profesional y profesional relacionada, así como la certificación de educación para el trabajo y desarrollo humano aportados. para lo cual el resultado se expresó en el portal así:



Consultar Reclamación				
Información Personal				
Tipo Documento		Documento	Número de Inscripción	
CEDULA DE CIUDADANIA		16457809	41016	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	
JOSE	ALFREDO	COBO	MEDINA	
Dirección				
Carrera 2 C # 26 36				
Teléfono				
3116309945 / 3116309945				
Correo Electrónico				
jacobom@misena.edu.co				
Convocatoria			Sede	
Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)			Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes (Instituto de Bellas Artes)	
Código - Grado			Empleo	
2028-12			Profesional Especializado	
Lista de Reclamaciones				
Archivo	Fecha	Reclamación	Estado	Ver
SI	13-01-2023 11:58:24	ANTECEDENTES	CERRADO	

[Volver](#)

inconsistencias presentadas en la revisión de los siguientes documentos de la experiencia profesional y profesional relacionada en los folios No. **162755, 162815 y 162824** así:

- A. **Folio 16457809 EXPERIENCIA 07 7 09092022 162755**, la observación en los anexos de la evaluación refiere: “Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba valoración de antecedentes, toda vez que, las funciones desempeñadas de la certificación laboral no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el párrafo 12 del artículo 15, Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.”, esta observación no aplica toda vez que el citado párrafo establece “experiencia profesional relacionada: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del empleo a proveer”, en cuyo caso la certificación aportada corresponde a siete (7) años posterior a la terminación del Pensum y las funciones del empleo están relacionadas conforme lo establece el artículo 2.2.2,3.7., del Decreto Ley 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en el cual se define:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer”.*

Esta última, experiencia profesional relacionada advierte el término “funciones similares”, lo cual significa que no son específicas o iguales o directamente relacionadas al empleo a proveer, que guardando el artículo 13 de la constitución Nacional debe entenderse la relación de “similares como, semejantes, afines, equiparables” como lo expreso el departamento administrativo del servicio civil del distrito en el concepto Nr.:2017EE2394, el cual es conforme a lo ampliado en el concepto 061421 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, radicado No.: 20216000061421, así las cosas, el certificado aportado en el folio en mención en sí mismo corresponde a la experiencia en el nivel profesional en un empleo público en entidad del orden Nacional como lo es el Servicio nacional de

aprendizaje SENA, para el cual la experiencia es del nivel profesional conforme lo dispone el decreto Ley 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.2.3:

Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.*
- 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.*
- 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
- 4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
- 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.*
- 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*
- 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.*

(Decreto 1785 de 2014, art. 4)”.

Funciones estas que encuentran relación con el nivel y funciones de la vacante del empleo a proveer.

En ese orden como se evidencia el folio 162755 corresponde a certificación No. 001-2021 emitida por el SENA Regional Valle con 6 páginas y que contiene la experiencia **entre el 11 de febrero de 2008 a 24 de enero de 2019** así: experiencia profesional en

el cargo de profesional grado 01 comprendida entre el **11 de febrero de 2008 a 11 de julio de 2011 par aun total de 41 meses que no fueron calculados en la revisión**. Así mismo en el mismo folio contiene en la página 2 de la certificación, en la novedad 2, la designación de funciones como coordinador del grupo de Formación Integral, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativas desde el **12 de julio de 2011 hasta el 24 de enero de 2019, para un tiempo de 90 meses y 11 días de experiencia relacionada que no fueron calculados en la revisión**, funciones estas delegadas en la Resolución No. 04017 del 17 de diciembre de 2009 “Por la cual se regula la creación y funcionamiento de los Grupos de Formación Integral, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativas en los Centros de Formación Profesional” la cual también puede ser consultada en el normograma de acceso libre del SENA (https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/resolucion_sena_4017_2009) y que guardan relación con el empleo a proveer conforme lo especifica el artículo 15 del acuerdo No. 01 de del 15 de junio de 2022 de la convocatoria. De igual forma en la página 6 de la certificación se establece “Que mediante Resolución No. 083 del 25 de julio de 2013, emanada desde la Subdirección del Centro de Formación, fue designado como integrante del Comité Pedagógico en el Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA - Regional Valle, a partir del 25 de julio de 2013, Resolución No. 184 del 01 de febrero de 2013 *“Por la cual se conforma y se establecen las funciones del Equipo Pedagógico de Centro de Formación Profesional Integral”*”.

Que conforme a las funciones del empleo a proveer descritas en los numerales de la resolución 9613 del 11 de julio de 2022 se tiene relación con las funciones del folio No. 162755, en las cuales para las funciones 2 al 8 descritas en la resolución 9613 del empleo, están relacionadas con las funciones desempeñadas en la coordinación respecto de proceso misionales del SENA en los procesos de inteligencia organizacional, planeación estratégica, diseño curricular y proceso de administración educativa; así también las funciones de la resolución 9613 del empleo descritas con los numeras 1; 9 al 11 guardan relación con las funciones de la certificación de funciones SENA en los procesos de ejecución de la formación profesional, convenios y alianzas, mejoramiento continuo y ejecución de servicios complementarios.

En esta certificación de experiencia profesional relacionada conforme al concepto 061421 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, radicado No.: 20216000061421, De conformidad, con el artículo 2.2.2,3.7., del Decreto Ley 1083 de 2015, se puede encontrar entre otras relaciones con las funciones del empleo para lo cual podemos citar un ejemplo a partir de la función relacionada con el numeral 3 de la resolución 9613 del 11 de julio de 202 de las funciones del empleo a proveer que establece el “elaborar propuestas académico - administrativas que permitan el mejoramiento de la calidad del servicio de los diferentes cursos y actividades artísticas, que ofrece el instituto de bellas artes”, con las funciones de la resolución de coordinación del Proceso de Inteligencia organizacional: “Identificar información estratégica de fuentes (internas y externas) para realizar os respectivos análisis con el fin de generar una respuesta institucional de carácter pertinente, oportuno y eficaz ante las demandas y cabios de los entornos social, económico y tecnológico del

Centro”. Proceso de Planeación estratégica: “a. Coordinar la formulación del Plan Operativo Anual del respectivo Centro, que se debe realizar con el fin de cumplir los objetivos institucionales. b. Preparar y analizar informes de seguimiento periódico a la ejecución de los programas, proyectos, metas y recursos asignados al Centro. Proceso de mejora continua: “a. Realizar evaluaciones sobre el grado de satisfacción del cliente, respecto a los servicios prestados por el Centro, en términos de calidad, pertinencia, y oportunidad, y establecer los planes de mejoramiento a que haya lugar; c. Coordinar la definición e implementación de los planes de mejoramiento y minimizar la materialización de riesgos en la operación de los procesos y procedimientos del Centro. d. Identificar, analizar, registrar y controlar los aspectos que afectan la calidad de los servicios ofrecidos por el Centro.” Así mismo se encuentra relación de las otras funciones y las de la pertenencia al Comité Pedagógico en el Centro conforme a la resolución SENA No. 184 del 01 de febrero de 2013 “Por la cual se conforma y se establecen las funciones del Equipo Pedagógico de Centro de Formación Profesional Integral (disponible en https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/resolucion_sena_0184_2013)”

Total, meses de experiencia de la certificación del folio 162755: **41 meses de experiencia profesional y 90 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada por un total de 131 meses y 11 días**, por lo cual el certificado de experiencia laboral presentado guarda relación con las funciones del empleo siendo idóneo y facultativo del concurso de méritos en el entendido que dentro de las funciones descritas en el folio 162755 y las resoluciones a las que hace referencia en su interior que corresponden como ya se indicó al normograma SENA que son de consulta y acceso público, especialmente a las funciones que derivan de la coordinación del grupo de formación profesional integral, administración educativa y relaciones corporativas, que guardan relación con las funciones del cargo con código 2028 profesional grado 12 descritas para la facultad de ciencias humanas y bellas artes.

- B. Folio 16457809 EXPERIENCIA 09 9 09092022 162815, la observación en los anexos de la evaluación refiere: “La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742”, la observación no es congruente toda vez que el folio 162742 es un folio de 2 páginas que corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017 emitida por el Centro de Tecnologías Agroindustriales, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020 emitida por el Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA Regional Valle, que consta de 7 páginas que contiene en su primera parte los dos contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos objeto de la inconsistencia en esta reclamación para el cual no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07, los cuales se

distribuyen así: contrato No. 03 comprendido entre el 29 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2019 para un total de de 11 meses, objeto del contrato “Prestación de servicios profesionales para implementar el desarrollo del Programa de Bienestar al Aprendiz de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin”. Contrato No. 4 comprendido entre el 18 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 par aun total de 10 meses y 13 días, objeto del contrato: “Prestación de servicios profesionales para gestionar estrategias de articulación de aprendices e instructores del CTA, a programas de desarrollo de proyectos de base tecnológica finalizados en prototipo”. Contrato No. 5 comprendido entre el 22 de enero de 2020 al 17 de febrero de 2020 para un total de 26 días, objeto del contrato “Prestación de servicios profesionales en la gestión del Plan de bienestar del CTA, de conformidad con los lineamientos nacionales establecidos para tal fin”.

Total, meses de experiencia profesional de la certificación del folio 162815: **21 meses y 29 días.**

- C. Folio 16457809 EXPERIENCIA 10 10 09092022 162824, la observación en los anexos de la evaluación refiere: “La certificación laboral aportada en el folio 162824, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742”, la observación no es congruente toda vez que el folio 162742 es un folio de 2 páginas que corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017 emitida por el Centro de Tecnologías Agroindustriales, mientras que el folio 162824 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0294-2021 emitida por el Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA Regional Valle, que consta de 9 páginas que contiene en su primera parte los dos contratos a los que hace referencia el folio 162742 y los 3 contratos referenciados en el punto anterior respecto del folio 162815 así como 1 contrato más objeto de la presente reclamación, para el cual las no se validó la experiencia profesional del contrato No. C01.PCCNTR.2174528 del año 2021 relacionado en la página 8 comprendido entre el 26 de enero al 31 de diciembre de 2021 para un total de 11 meses y cinco días, las experiencias de 2007 a 2008 y de 2019 a 2020 se encuentran también en el folio 162815.

Total, meses de experiencia profesional de la certificación del folio 162824: 11 meses y 5 días.

d. En relación a los folios aportados para los requisitos del párrafo 3 del artículo 15, Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022. A saber, en las observaciones de los siguientes folios: 162549, 162639, 162037, 162304, la cual referencia “El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022”, esta observación no corresponde toda vez que los certificados aportados corresponden a formación para el

trabajo y desarrollo humano en concordancia con ampliado en el párrafo 3 del artículo 16 de la convocatoria No. 0001 del 15 de junio de 2022, conforme a los establecido en los numerales 3.1 y 3.3 del decreto 4049 de 2009 en los cuales se establece el número de horas y tipos de certificados de aptitud ocupacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, decreto 4049 de 2009 que menciona el artículo 15 del acuerdo 001 del 15 de julio de 2022 de la convocatoria.

En razón del cual comedidamente se solicita se asignen los puntos que corresponden a estos folios y los demás que cumplen con los requisitos del decreto 4049 de 2009 conforme a lo establece la tabla del numeral dos del artículo 40 del acuerdo 001 del 15 de julio de 2022 por la que se apertura la convocatoria.

SEXTO: Que frente a lo expuesto en el punto anterior de la reclamación la UNIPAMPLONA contesto en la respuesta a la reclamación, desconociendo la valoración de la totalidad del tiempo de experiencia profesional y profesional relacionada aportada en los respectivos certificado, con lo cual me permito citar de su repuesta lo siguiente:

“En atención de lo anterior y teniendo en cuenta las certificaciones a la cual hace referencia, es pertinente manifestar primero que; El Acuerdo 001 de 15 julio de 2022 en su Artículo 37 manifiesta que; La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante con relación al empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta lo establecido en esta convocatoria y en especial el artículo 16 del presente Acuerdo.

Por otra parte, el ARTICULO 39'. Nos muestra la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, conforme a la siguiente distribución de puntajes parciales máximos: Ahora bien, y teniendo en cuenta las estipulaciones, los factores de puntuación y los criterios de calificación, se manifiesta que la puntuación otorgada al ítem de experiencia tanto profesional como relacionada respecto de los folios referenciados se encuentran correctamente validados a razón de: Respecto del folio 162755: Folio expedido por el SENA donde manifiesta que estuvo vinculado en la entidad desde 11 de febrero de 2008 hasta el 24 de enero de 2019 y revisando las novedades, se confirma que las funciones desempeñadas de la certificación laboral no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el párrafo 12 del artículo 15, Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.y comparadas con las funciones esenciales establecidas por el empleo 132 Profesional especializado. Respecto de los folios 162815 y 162824: Las certificaciones laborales aportadas, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que los tiempos solo pueden ser valorados por un solo periodo y no concomitantes pues como se manifestó se valoró el tiempo establecido en el folio 162742. III. Decisión En consecuencia, la Universidad de Pamplona como operador del proceso concursal, RATIFICA la calificación obtenida por el señor JOSE ALFREDO COBO MEDINA Identificado con la C.C. No. 16457809, en la prueba de valoración de antecedentes.” (...),

SEPTIMO: En virtud de lo expuesto, la UNIPAMPLONA, insiste en omitir la valoración de los folios de experiencia profesional y profesional relacionada habiendo explicitado ampliamente las funciones de las mismas y el tiempo en la reclamación (punto quinto de la presente) como sucede para los folios 162815 (del 18 de diciembre de 2020) y 162824 (del 29 de diciembre de 2021) de experiencia profesional que tienen fecha posterior de emisión al folio evaluado por ellos en el cual expresan ***“no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que los tiempos solo pueden ser valorados por un solo periodo y no concomitantes pues como se manifestó se valoró el tiempo establecido en el folio 162742”***, por tanto no son concomitantes como lo expresa su respuesta pues el Folio 162815 relaciona 3 contratos de prestación de servicios adicionales a los relacionados en el folio 162742, así para el folio 162824 contiene adicional a los anteriores la experiencia profesional de la vigencia 2021, pues el folio 162742 (del 20 de septiembre de 2017) corresponde a fechas distintas de emisión, y estos folios contienen información adicional con las respectivas fechas posteriores a la del folio 162742, por lo cual resulta que la certificación aportada es entregada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del decreto 2106 de 2019, para lo cual la UNIPAMPLONA deberá valorar la experiencia conforme al mérito aportada en los folios diferente a la ya valorada en el folio 162742.

Sucede de igual forma para el caso del folio ***162755, en el cual la UNIPAMPLONA rechaza su valoración expresando “la certificación laboral no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió”***, en pero tampoco se valora como experiencia profesional aun cuando ellos son los que clasifican y valoran los documentos aportados en el ítem de experiencia, toda vez que como expresa el numeral 4 del artículo 19 del acuerdo 0001 de 2022 ***“Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Acuerdo”***, en este caso me permito ampliar la existencia de experiencia profesional relacionada verificada en relación con las funciones del cargo del concurso antes de la inscripción, siguiendo las recomendaciones publicadas en la página web por la UNIQUINDIO para los aspirantes a la convocatoria No. 0001 de 2022; el manual de funciones para el cargo publicado en el portal de operación logística de la UNIPAMPLONA estable las siguientes:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel	Profesional
Denominación del empleo	Profesional Especializado
Código	2028
Grado	12
Número de Cargos:	1
Dependencia:	Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes
Cargo del Jefe inmediato:	Director del Instituto de Bellas Artes
II. ÁREA FUNCIONAL	
Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes - Instituto de Bellas Artes	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Participar de la formulación, organización y ejecución de los procesos académicos y de planeación del Instituto de bellas artes, bajo los criterios institucionales vigentes, tendientes a prestar un servicio académico de calidad y con altos niveles de satisfacción de los ciudadanos.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Acompañar a los usuarios del Instituto en todo lo relacionado con la orientación académica y administrativa. 2. Participar del proceso de elaboración de contenidos, medios didácticos y evaluación de los programas de educación no formal, con el fin de que cumplan con los propósitos académicos y requerimientos de calidad. 3. Elaborar propuestas académico-administrativas que permitan el mejoramiento de la calidad del servicio de los diferentes cursos y actividades artísticas, que ofrece el Instituto de Bellas Artes. 4. Atender las sugerencias y solucionar las problemáticas de los estudiantes relacionados con el desarrollo de las asignaturas, para garantizar la satisfacción del servicio. 5. Elaborar la programación académica de los docentes e instructores de Bellas Artes de acuerdo con la oferta académica de educación formal y no formal, con el propósito de garantizar el normal desarrollo de las actividades académicas. 6. Controlar y evaluar el cumplimiento de los planes de labor académica de los docentes e instructores para garantizar la prestación del servicio. 7. Aplicar los instrumentos de evaluación del desempeño docente, analizar sus resultados y elaborar los planes de mejoramiento individuales. 8. Elaborar para la aprobación del director del Instituto, el plan de trabajo para cada semestre académico. 	
<ol style="list-style-type: none"> 9. Emitir al director del Instituto un informe semestral sobre las labores ejecutadas en cada semestre académico. 10. Mantener comunicación permanente con el director del Instituto y los profesores para la realización de actividades extracurriculares. 11. Orientar la organización y realización de exposiciones, conferencias, conciertos y demás actividades culturales que se realicen para promover e incentivar la participación activa de la comunidad en las mismas. 	

12. Implementar el sistema de registro académico de los estudiantes de los programas de educación no formal de Bellas Artes, para llevar un adecuado control de la población estudiantil y estado académico.
13. Proponer e implementar un plan de marketing que responda a la demanda de educación no formal del departamento.
14. Proponer, e implementar procesos, procedimientos e instrumentos, requeridos para la mejora de la prestación de los servicios a su cargo.
15. Las demás que le sean asignadas por norma legal, o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño, el perfil del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Conocimientos en sistemas de información
2. Conocimientos en planeación, seguimiento y control.
3. Sistemas de Gestión de Calidad
4. Herramientas de Ofimática
5. Normas técnicas de calidad y MECI.
6. Conocimientos básicos en mercadeo
7. Normas y estatutos de la Universidad
8. Conocimientos básicos en gestión cultural
9. Conocimientos básicos en formulación de proyectos
10. Protocolo y Atención al ciudadano

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por Nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados	Comunicación efectiva
Orientación al usuario y al ciudadano	Gestión de procedimientos
Compromiso con la organización	Instrumentación de decisiones
Trabajo en equipo	Con personal a cargo:
Adaptación al cambio	Dirección y Desarrollo de Personal
	Toma de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título profesional en los núcleos básicos de conocimiento en Administración; Artes Plásticas, Visuales y Afines; Otros programas asociados a Bellas Artes; Artes Representativas; Música; Título de Especialista	Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Activar Wir

Que en ese orden las funciones entregadas en el artículo 2 conforme a resolución 4017 2009 del SENA expresadas en la certificación correspondiente al folio categorizado con el número 162755, folio emitido por el SENA corresponden a funciones profesionales relacionadas ejercidas entre el 2011 a 2019 en lo establecido en los artículos 15 y 16 del acuerdo No. 0001 de 2022, en concordancia con la sentencia 1723 de 2012 del Consejo de Estado expresa: "Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio." en tanto que las funciones 1, 3, 4, 10 y 14 del manual de funciones del cargo a proveer, se relacionan con funciones de satisfacción al cliente en cumplimiento de objetivos del modelo integrado de planeación y gestión MIPG para el desempeño institucional y valor público, en la certificación se expresan en el "8. Proceso: Mejora Continua (a. Realizar evaluaciones sobre el grado de satisfacción del cliente, respecto a los servicios prestados por el Centro, en términos de calidad, pertinencia, y oportunidad, y establecer los planes de mejoramiento a que hayan lugar. b. Planificar, implementar y ejecutar las auditorías internas de calidad de gestión del centro de formación para garantizar la eficacia y efectividad en la gestión institucional. c. Coordinar la definición e implementación de los planes de mejoramiento y minimizar la materialización de riesgos en la operación de los procesos y procedimientos del Centro. d. Identificar, analizar, registrar y controlar los aspectos que afectan la calidad de los servicios ofrecidos por el Centro.)"; así las funciones 2, 5 y 8 están en relación con las funciones de la certificación expresadas en el "3. PROCESO: PLANEACIÓN ESTRATÉGICA. (a. Coordinar la formulación del Plan Operativo Anual del respectivo Centro, que se debe realizar con el fin de cumplir los objetivos institucionales. b. Preparar y analizar

informes de seguimiento periódico a la ejecución de los programas, proyectos, metas y recursos asignados al Centro.)”.

En el entendido que es función de los Centros de formación del SENA conforme el artículo 25 del decreto 249 de 2004 por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA expresa: *“Centros de Formación Profesional Integral. Los Centros de Formación Profesional Integral, son las dependencias responsables de la prestación de los servicios de formación profesional integral, los servicios tecnológicos, la promoción y el desarrollo del empresarismo, la normalización y evaluación de competencias laborales, en interacción con entes públicos y privados y en articulación con las cadenas productivas y los sectores económicos”* por lo cual en la experiencia profesional relacionada en la designación de funciones, como coordinador del grupo de formación profesional, cuando se refiere el proceso de planeación estratégica hace referencia a la programación de la oferta educativa, la programación del plan de trabajo de instructores, la actualización de los diseños curriculares o programas de formación, la planeación pedagógica, el desarrollo curricular, la publicación de la oferta y la proyección presupuestal entre otros que guardan relación con las funciones del cargo a proveer.

En tanto las funciones 12 y 13 conservan relación de forma con las funciones de la certificación *“PROCESO: ADMINISTRACION EDUCATIVA: a. Publicar los servicios del Centro de los programas de formación que ofrece. b. Registrar en el sistema vigente, la caracterización de los programas, según el calendario de inscripciones de formación titulada y complementaria. c. Coordinar las actividades propias de la inscripción y registro de aspirantes para aquellos lugares que no cuentan con conectividad”*.

Adicional a las funciones profesionales relacionadas que corresponden a más de 90 meses de experiencia profesional relacionada, la certificación también hace constar de experiencia profesional ejercida entre 2008 a 2011, más de 37 meses en las funciones del cargo profesional grado 01 que no fueron puntuadas por UNIPAMPLONA en la valoración de antecedentes, ni como profesional relacionada ni como profesional, funciones que en el actual manual de funciones del SENA para el profesional 01 corresponden a profesional especializado.

En el caso de los folios aportados que la UNIPAMPLONA clasifica como ETDH (educación para el trabajo y desarrollo humano), como se aprecia en la siguiente imagen, en su observación se remite como documento de educación informal (...) y no valorados

CURSOS	16457809_ETDH_03_8_09092022_162549.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
CURSOS	16457809_ETDH_04_9_09092022_162639.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
CURSOS	16457809_ETDH_1_5_09092022_162037.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
CURSOS	16457809_ETDH_2_6_09092022_162304.PDF	El documento aportado correspondiente a educación informal, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	

Respecto de los folios 162639 (formación de 320 horas), folio 162037 (certificado de aptitud profesional emitido EN 1995 antes de la entrada en vigencia de la LEY 115 de educación y en especial lo referido este tipo de formación en el decreto 4904 DE 2009 “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”, certificado que cita el tiempo de formación expresado en unidad de meses), corresponden conforme a su naturaleza a certificación de tipo de educación para el trabajo y desarrollo humano ETDH, que el numeral 3.1 del decreto 4904 de 2009, establece dos tipos de programas ofertados como ETDH, “3.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

(...) Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”.

Que conforme a lo dispuesto en el decreto 4904 de 2009, la certificación a la que refiere el folio 162639 emitida por el SENA por 320 horas corresponde a un certificado de EDTH de tipo programa de **formación académica** cuyo título está orientado al desarrollo de conocimientos y habilidades para la creación de empresas, en tanto el folio 162037 corresponde a un programa de formación laboral.

OCTAVO: Es menester acotar que, en mi reclamación dentro del tiempo establecido para la etapa de valoración de antecedentes, la UNIPAMPLONA, es tajante en su respuesta de no valorar la totalidad de los documentos aportados, los cuales cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 15 a 19 del acuerdo No. 0001 de 2022, a la cual tengo derecho dentro de la etapa de valoración de antecedentes y a los puntos que otorga el artículo 39 del acuerdo No. 0001 de 2022 de la convocatoria en especial a la valoración de mi experiencia profesional en entidad del orden nacional, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

NOVENO: Como circunstancia especial debo mencionar que soy padre proveedor y con cargo de dependientes a mis hijos menores de 18 años, Jose Alejandro Cobo Tanus de 14 años y Juan Miguel Cobo Tanus de 11 años, que tengo la obligación legal y moral de protegerlos y velar por su bienestar, manutención y cuidado, pero que a pesar de ello, me encuentro sin un empleo estable, toda vez que se dio por terminado un contrato de prestación de servicios que tenía con el SENA, con el agravante que frente a la circular conjunta No. 100-005-2022 entre El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, donde se siguen directivas Presidenciales de disminuir la prestación de servicios en el país, por lo que me encuentro en una situación económicamente inestable con el agravante que, debido a la inflación, nivel de precios actual de la canasta básica y la situación de desempleo para personas de mi edad se agudice, generando una situación de incertidumbre a futuro no solamente para mí sino para toda mi familia, afectándonos notablemente nuestros derechos fundamentales y que la única opción en este momento para poder contar con una estabilidad laboral real es que se me proteja mis derechos que he alegado a lo largo de esta acción.

PRETENSIONES Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la UNIPAMPLONA y la UNIQINDIO no ha dado el tratamiento que corresponde a la valoración de antecedentes en relación a la valoración de la experiencia profesional y profesional relacionada en los términos que establece en referencia al mérito el artículo 37 de la convocatoria 0001 de 2022 y demás sobre el mérito emitidos por la Función Pública en observancia de los mismos términos de la convocatoria 0001 de 2022, en sus artículos 15 a 20 y la tabla del artículo 39 (imagen siguiente), a la cual según se evidencia en los documentos aportados cumpla con los requisitos para la obtención de los 30 puntos de la experiencia profesional relacionada y los 15 de la experiencia profesional, así como 2 puntos en el factor de EDTH y 10 puntos del factor de educación informal con un total de 57 puntos y no 27 como ellos valoraron, desconociendo el mérito a la experiencia y formación

ARTÍCULO 39°. Para la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, conforme a la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes									
Factores	Experiencia				Educación			Total	
	Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano		Educación informal
Profesional		30	15	N.A	N.A	40	5	10	100
Técnico y Asistencial		N.A	N.A	40	10	30	10	10	100

ARTÍCULO 40°. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido para cada empleo, conforme al respectivo manual de funciones,

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.) vulnerados por la UNIPAMPLONA y la UNIQUINDIO.

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes y en consecuencia se autorice modificar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, en observancia de lo qui expuesto y el derecho al mérito de mi experiencia y formación para la etapa de valoración de antecedentes.

3. Que en consecuencia de lo anterior se le ordene a la UNIPAMPLONA y a la UNIQUINDIO que una vez verificado que cumpla con los requisitos para la valoración de antecedentes en los folios referenciados a lo largo de la presente procedan con la autorización de corrección del puntaje

4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados. Le imploro señor juez que debido a las consecuencias de inestabilidad económica posteriores a la emergencia sanitaria en Colombia a causa del covid-19 y las nuevas reglamentaciones emitidas por el gobierno nacional en materia administrativa a través de diferentes decretos gubernamentales, en los cuales se incrementan los tiempos nominales de respuesta a los derechos de petición, consagrado en la constitución política de Colombia Artículo 23 y la Ley 1755 de 2015, cumplimiento a fallos judiciales y demás resoluciones administrativas, para las entidades del estado colombiano, entre estas las accionadas el La UNIPAMPLONA Y LA UNIQUINDIO, solicito muy respetuosamente a su señoría extender la FAE actual del concurso de la convocatoria 0001 de 2022 para el cargo al que aspiro, con el objetivo de que se me garantice mis derechos: Al debido proceso, la igualdad, a la meritocracia, acceder a los cargos públicos, la buena fe, que se ven afectados y vulnerados por la respuesta tan lenta de las entidades accionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA: Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente: Sentencia 1723 de 2012 Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil doce (2012).-

Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-09)

Actor: ALEXANDER CARRILLO CRUZ

Demandado: GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDADES NACIONALES

Procede la Sala a dictar sentencia en la Acción Pública de Nulidad formulada por el señor Alexander Carrillo Cruz, en la que solicitó la nulidad parcial de los Decretos 2772 de 10 de agosto de 2005 y 4476 de 21 de noviembre de 2007 proferidos por el Presidente de la República, por medio de los cuales se establecieron las funciones y requisitos generales para los diferentes cargos de las entidades del orden nacional.

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., el señor Alexander Carrillo Cruz, solicitó se anularan parcialmente los siguientes actos (fls. 89-120):

* Decreto 2772 de 10 de agosto de 2005, artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, expedido por el Presidente de la República por medio del cual

estableció las funciones y requisitos generales para los diferentes cargos de las entidades del orden nacional;

* Decreto 4476 de 21 de noviembre de 2007, artículos 3, 4, 5 y 6 que modificó el decreto anterior.

Al fundamentar las pretensiones expuso los siguientes hechos:

El Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el artículo 189-11 de la Constitución Política, expedieron el Decreto 2772 de 2005 *"por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones"*.

El 25 de noviembre de 2007, las mismas entidades profirieron el Decreto 4476 que modificó el Decreto anterior.

En ambos decretos se impuso como requisito para llegar al cargo al que se aspira en los diferentes empleos del orden nacional, experiencia *"relacionada"*.

Esta exigencia es inconstitucional por ser violatoria de la Carta Política tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-049 de 1 de febrero de 2006.

LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El actor considera violadas las siguientes normas:

De la Constitución Política, los artículos 4, 13 y 40-7.

Consideró que se infringían las normas señaladas con los siguientes argumentos:

PRIMER CARGO: Los empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional colombiano regulados por los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, y nivelados o denominados como Directivo, Asesor, Profesional, Técnico, Asistencial, Restaurador, Museólogo o Curador, Formador Artístico, Auxiliar de Escena, Médico, Médico Especialista, Odontólogo y Odontólogo Especialista, deben ser adjudicados mediante las reglas y normas de la carrera administrativa.

La Ley 909 de 2004 que desarrolló el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública en Colombia, en el artículo 27 indicó que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto esencial garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso en el servicio público.

Dentro de los principios que orientan la carrera administrativa, está el de igualdad, consagra éste principio en el artículo 28-b de la Ley 909 que *"todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole"*. Igualmente, el artículo 29 de la misma norma señala que: *"Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño"*.

Con los concursos de carrera administrativa se procuró que a los cargos públicos lleguen los mejores aspirantes, pues son abiertos, sin restricciones, para que las personas que cumplan con los requisitos puedan aspirar; y deben ser también respetuosos de la igualdad, para que los ciudadanos participantes no sean discriminados injustamente unos frente a otros.

El único criterio válido de diferenciación, aplicable a los distintos aspirantes a los empleos a proveer, debe ser el resultado individual, arrojado por el respectivo examen escrito de selección.

El artículo 53-3 de la Ley 909 de 2004, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que emitiera normas con fuerza de ley acerca del sistema de funciones y requisitos aplicable

a los organismos y entidades del orden nacional, que deben adjudicar empleos mediante concurso de carrera administrativa. Este Decreto 770 con fuerza de ley de 17 de marzo de 2005, desarrolló legislativamente el sistema de funciones y requisitos aludido y facultó en su artículo 5 al Gobierno Nacional para determinar las competencias y los requisitos de los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos del orden nacional.

Los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, fueron emitidos por el Gobierno en virtud de la potestad consagrada en el artículo 189-11 de la Constitución Nacional, para reglamentar el artículo 5 del Decreto-ley 770 de 2005 y para regular las funciones y requisitos generales de los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional en los cargos de Directivo, Asesor, Profesional, Técnico, Asistencial, Restaurador, Museólogo o Curador, Formador Artístico, Auxiliar de Escena, Médico, Médico Especialista. Odontólogo y Odontólogo Especialista.

Según lo dicho, los anteriores empleos deben ser adjudicados mediante las reglas y normas de la carrera administrativa de la Ley 909 de 2004, es decir, procurando que a las plazas laborales lleguen los mejores aspirantes, respetando para ello como mínimo, que el concurso sea abierto y garante del derecho de igualdad de los concursantes.

Si los concursos de carrera administrativa no acatan los principios enunciados, difícilmente lograrán su objetivo esencial que es el de garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

SEGUNDO CARGO: Los concursos de carrera administrativa deben ser abiertos y respetar la igualdad de los participantes, porque así lo manda la Constitución Nacional.

El derecho de igualdad pregonado por la Ley 909 de 2004 que regula la carrera administrativa, está protegido en el artículo 13 de la Constitución Nacional cuando señala que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica [...].”

Los concursos de carrera administrativa deben ser abiertos, se justifica en la medida que la Carta Política en su artículo 40-7 indica: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo éste derecho puede:*

(...)

En todo caso, los criterios tenidos en cuenta por la Corte Constitucional en la sentencia C-049 de 2006, citados por el actor, **para declarar inexecutable la expresión “y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso.”** contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, resulta sustancialmente diferente a la prevista en las normas parcialmente demandadas en el *sub lite*, por cuanto, en el primer caso, las expresiones declaradas inexecutable consagraban privilegios irracionales e injustificados a los empleados vinculados a las plantas de personal de las Superintendencias para que les fuera evaluada la experiencia directamente relacionada con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, en detrimento de los demás aspirantes del concurso que no estaban vinculados a la administración; mientras que las normas demandadas en el presente caso, no otorgan privilegios especiales de experiencia a los empleados vinculados al Estado que si se les exige a los demás ciudadanos que aspiran a desempeñar cargos públicos, pues la experiencia relacionada es la adquirida en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio; es decir, la experiencia relacionada puede ser adquirida indistintamente por todos los ciudadanos colombianos en los sectores público o privado y, en tal consideración, no constituye un privilegio para ninguna persona para el acceso a la administración pública.

1. Copia de la Cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Copia de registros civiles de mis hijos.
3. Copia Resolución 9613 del 11 de julio de 2022 emitida por la Rectoría de la Universidad del Quindío por la cual se publica las funciones de identificación del empleo.
4. Documento de respuesta aportado por la UNIPAMPLONA en el proceso de reclamación cargado en la página del proceso el pasado 26 de enero de 2023.
5. Copia de los folios de los certificados que no fueron valorados a saber folios 162755, 162815 . 162824, 162639, 162037 Y el folio 162742 que según las accionadas es “concomitante” con los otros pese a que solo hace referencia dos contratos entre los años 2007 y 2008
6. Copia de la Resolución de 4017 de 2009 “Por la cual se regula la creación y funcionamiento de los Grupos de Formación Integral, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativas en los Centros de Formación Profesional “ Sena, relacionada con la experiencia profesional relacionada con el cargo.
7. Copia de la Convocatoria acuerdo No. 0001 de 2022 “COMISIÓN UNIVERSITARIA DE CARRERA ESPECIAL ADMINISTRATIVA – CUCEA”

COMPETENCIA Es usted competente señor (a) Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante en la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra LA UNIPAMPLONA Y LA UNIQUINDIO, las deben conocer en primera instancia los Jueces del Circuito o los juzgados administrativos. JURAMENTO Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFICACIONES El suscrito puede ser notificado al correo: josealfredo.cobo@gmail.com – Celular 3116309945. O la Carrera 2C · 26 -36, Cartago. La demandada Universidad del Quindío - Dirección Carrera 15 Calle 12 Norte Armenia (Quindío), Colombia. PBX +57 (606) 7359300 Correo notificaciones judiciales: contactenos@uniquindio.edu.co - La demandada La Universidad de Pamplona, en la Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona - Norte de Santander Colombia. PBX (57+7) 5685303. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Atentamente, JOSE ALFREDO COBO MEDINA C.C. No. 16.457.809 DE YUMBO